

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-264
Demandante: AYS ASESORIAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
Demandado: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA
19 845 408 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Villa Rica, Cauca, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la **ILEGALIDAD** de la fijación en **LISTA** que realizó el Juzgado en fecha 23 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a efecto de correrle traslado a la parte demandante de la **CONTESTACIÓN** de la **DEMANDA** y sobre la proposición de **EXCEPCIONES** de **MÉRITO**, y que fueran incoadas dentro del término de traslado a nombre propio por el extremo procesal señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**. Acto procesal que dista de la realidad procesal, en tanto que la misma no debió haberse materializado por los motivos que a continuación se explicarán.

Por demás, que el traslado de excepciones de mérito en tratándose de procesos ejecutivos, su traslado a la contraparte debe surtirse mediante auto, y no mediante la fijación el LISTA (Art. 110 CGP), conforme así lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

La presente demanda ejecutiva tiene como base de ejecución el Pagare No. 201800035 con suscripción de fecha 20 de febrero del 2020.

Sobre el valor del importe adeudado por la demandada, se indicó en el libelo demandatario ostentaba el valor de capital por la suma de **\$ 44.743.000**, más sus intereses de mora causados desde fecha 2 de abril del 2020, hasta el pago total de la obligación.

De conformidad con lo anterior y por encontrar la demanda ajustada a derecho y en razón al procedimiento especial de que trata el proceso de ejecución de sumas de dinero, el Juzgado mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago en los termino que adujo la parte demandante.

Ahora bien, en el caso concreto la presente demanda se instauro en día 11 de agosto del 2022. Fecha en la cual, la cuantía de la demanda ostentó el valor de **\$ 70.737.639**. Rubro que se obtiene con precisión por la suma del capital de titulo valor determinado en **\$ 44.743.000**, más sus intereses de mora tasados por la **Superintendencia Financiera**, causados desde fecha 2 de abril del 2020, hasta la presentación de la demanda.

En tratándose de la determinación de la cuantía, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, reseña: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Como la demanda se presentó en el año 2022, imperiosamente la cuantía habrá que regirse por los rubros fijados por el Gobierno Nacional para el año en comento, de tal suerte que, el salario mínimo legal mensual vigente para el año anterior se fijó en la suma de \$1.000.000 de pesos, que al multiplicarlo por 40, arroja un resultado los 40.000.000 millones de pesos desde donde se tendrá en cuenta la menor cuantía, y su límite será es hasta d ellos \$150.000.000 millones.

Consecuente con lo anterior, como el presente proceso ostentó su cuantía hasta la presentación de la demanda en el valor de **\$ 70.737.639**, evidentemente y sin lugar a dudas, nos encontramos ante un proceso que no es de mínima sino de menor cuantía.

Lo anterior implica que, por expresa prohibición del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, no se podrá litigar en causa propia en los procesos que tengan la connotación de menor cuantía, como lo pretende la demandada señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, dentro del presente proceso.

Lo anterior valga decir, también lo advirtió la parte demandante al descorrer el traslado de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito que propuso el extremo procesal. Atendiendo ello, el Juzgado también se percató de dicho yerro y en virtud a ello, hace el presente pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Lo anterior se da en el marco del control de legalidad que le asiste realizar a esta operadora judicial en cada etapa del proceso, siendo necesario entrar a corregir cualquier yerro se visualice se haya incurrido, para así, evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el plenario, empero, mal haría esta operadora judicial validar un yerro de antaño a sabiendas de poder afectar el trámite normal del proceso hacia futuro, contrario sensu, no remediar las irregularidades procesales detectadas a tiempo, la harían incurrir y convalidar una decisión evidentemente ilegal como evidentemente acaeció en el trámite del presente proceso, a la que ya se referenció en precedencia.

Aunando a lo anterior, es menester traer a colación los lineamientos claramente trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en fallo No. 062 del 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, que sobre este tópico mencionó:

“(…) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.L. XX, PÁG.2), toda vez que, “...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error ...” (Auto del 29 de Agosto de 1.977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso.”

2.- Conforme a lo anteriormente expuesto, cabe denotar que, a pesar de la irregularidad citada y cometida por esta judicatura, en modo alguno vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa de la demandada, y si del debido proceso a la parte demandante por la aplicación de una norma prohibitiva como la de poder litigar en causa propia para esta clase de procesos de menor cuantía. Por tal razón, en este estadio procesal se entra a subsanar el mismo.

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado desestimaré de plano la

aplicación a los dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución por no haber excepciones de mérito incoadas por el extremo procesal.

4.- Por último, el Juzgado quiere ser enfático en el siguiente aspecto: como expresamente el apoderado judicial de la demandante lo reseñó en el memorial de fecha 16 de febrero del 2023, respecto a que, efectivamente la demandada señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, en fecha 2 de julio del 2021 había materializado un abono a la obligación por valor de \$14.000.000. Estos deberán ser imputados a la obligación en los términos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, es decir, imputarlos primero a intereses moratorios y después a capital de ser el caso.

Imputación de deberá hacerse en el estadio procesal de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, al momento en que cualquiera de las partes presente la respectiva liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA.**

RESUELVE:

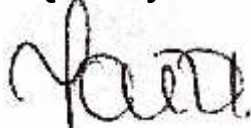
PRIMERO: DECLARAR de **OFICIO** la **ILEGALIDAD** del acto procesal de **FIJACIÓN EN LISTA** que realizó el Juzgado en fecha 23 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a efecto de correrle traslado a la parte demandante de la **CONTESTACIÓN de la DEMANDA y sobre la proposición de EXCEPCIONES de MERITO**, y que fueran incoadas dentro del término de traslado a nombre propio por el extremo procesal señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER POR NO PRESENTADAS el escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y el planteamiento de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la demandada señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, a nombre propio, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTÍA**, y de conformidad con los motivos jurídicos expuesto en la parte considerativa del presente auto, y en concordancia con la expresa prohibición del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, la cual indica que para esta clase de procesos no se puede ejercer derecho de postulación en causa propia.

TERCERO: **TOMESE NOTA** del abono que realizó la parte demandada señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA** en valor de **\$14.000.000** el día 2 de julio de 2021. En consecuencia, téngase en cuenta dicho valor en la forma como fue relacionada en el escrito de fecha 16 de febrero del 2023, por parte de la Dra. **LORENA ARICAPA CASTRILLON**, apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, dicho rubro impútese en la forma legal establecida en la correspondiente liquidación de crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil. Lo anterior se da con fundamento con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el presente auto, vuelva a Despacho para decidir el tramite posterior que en derecho corresponda imprimirle al presente tramite especial para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Andrea Muñoz Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3876a2845ef4eb2a4dc2f3ec89a2761f44ba6426f7490b28b532f90bcc694338**

Documento generado en 09/03/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>